



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-539-SPA-324 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto al ruido generado por el establecimiento mercantil con giro de gimnasio, denominado "Strong and Healthy", ubicado en calle Toltecas número 166, colonia Carola, Alcaldía de Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

RUIDO

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 123 lo siguiente: (...) que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).

Por otra parte, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el inmueble motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente



Expediente: PAOT-2019-539-SPA-324

No. Folio: PAOT-05-300/200-2156-2019

fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; al respecto en el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, acreditando la existencia del establecimiento mercantil con giro de gimnasio, denominado "Strong and Healthy", acto durante el cual no se constató la generación de emisiones sonoras por las actividades del mismo.

En atención al citatorio PAOT-05-300/210-0528-2019, de fecha 12 de febrero de 2019, se presentó a comparecer ante esta Entidad al encargado del establecimiento de referencia, quien manifestó estar en la mejor disposición de atender la problemática, por lo que llevaría a cabo acciones para mitigar las emisiones sonoras generadas durante las actividades, a fin de no exceder los límites de la Norma Ambiental.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0585-2019, se solicitó a la persona denunciante que aportara elementos adicionales que permitieran a esta unidad administrativa detectar el ruido que motivo su denuncia; lo anterior de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; por lo que manifestó que los horarios en que la problemática se presenta son de las 06:00 a 08:00 a.m y de 18:00 a 22:00 p.m. sin poder determinar la hora y día en que se pueda realizar la medición.

Por lo anterior, se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos, en los horarios señalados por la persona denunciante, en las cuales mediante actas circunstanciadas se hizo constar que no se percibieron emisiones sonoras tanto en la vía pública, como en las inmediaciones del punto de denuncia, generadas por las actividades del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, además se intentó tener comunicación con la persona denunciante al número telefónico proporcionado en el escrito de denuncia, sin tener respuesta.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado "Strong and Healthy", ubicado en calle Toltecas número 166, colonia Carola, Alcaldía de Álvaro Obregón; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras tanto en la vía pública, como en las inmediaciones del punto de denuncia, generadas por las actividades del establecimiento mercantil motivo de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales.*

Expediente: PAOT-2019-539-SPA-324

No. Folio: PAOT-05-300/200-2156-2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

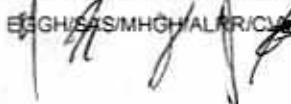
Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.cic.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.



EGGH/SAS/MHG/HAR/CM

SINTEXO